



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2019-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS CHAMBI HUAYTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Chambi Huayta contra la resolución de fojas 169, de fecha 21 de junio de 2019, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Se verifica de autos que mediante Resolución 0643-2017-ONP/TAP, de fecha 7 de marzo de 2017 (f. 30), el Tribunal Administrativo Previsional le reconoce 10 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otra parte, de acuerdo con el precedente contenido en la sentencia dictada en el Expediente 00061-2008-PA/TC y ratificado en la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamento 40), la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del dictamen o certificado médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2019-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS CHAMBI HUAYTA

3. Sin embargo, de autos se desprende que si bien con el Certificado de Discapacidad 00004, de fecha 3 de mayo de 2006 (f. 36 del expediente administrativo digital), el actor demuestra que padece de ceguera de un ojo, gonartrosis no específica, astigmatismo, ambliopía ex anopsia, estrabismo y fractura de la diáfisis del fémur, con 60 % de menoscabo global, no presenta documentación idónea para acreditar los aportes requeridos que le permitan acceder a alguno de los supuestos de pensión de invalidez del Decreto Ley 19990.
4. En efecto, con la finalidad de acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, el recurrente adjunta los siguientes documentos:
 - a) Constancia de trabajo emitida por la Municipalidad Distrital José Domingo Choquehuanca, de fecha 28 de febrero de 2008 (f. 37), en la que se señala que laboró desde el 1 de marzo hasta el 16 de julio de 1973; sin embargo, no adjunta documento adicional e idóneo que corrobore dicho periodo, puesto que la declaración jurada (f. 36) resulta insuficiente por ser una declaración de parte.
 - b) Certificado de trabajo emitido por la Empresa Constructora Etienne, de fecha 3 de setiembre de 1987 (f. 40), el cual no genera certeza dado que no consigna el periodo laborado ni el nombre de la persona que suscribe dicho documento; y en cuanto a la declaración jurada (f. 39), resulta insuficiente porque es una declaración de parte.
 - c) Certificado de trabajo emitido por Carlos Modestos Itucayasi, de fecha 2 de marzo de 2001 (f. 42); el certificado de trabajo emitido por Hernán Itucayasi Velásquez, de fecha 26 de febrero de 2001 (f. 43), y la declaración jurada del empleador (f. 44), en los que se señalan que laboró desde el 1 de enero de 1997 hasta el 2 de marzo de 2001, los cuales no se encuentran corroborados con documento adicional idóneo, puesto que la declaración jurada (f. 41) resulta insuficiente por ser una declaración de parte.
 - d) Certificado de trabajo emitido por la empresa L&V Automotriz SA, de fecha 20 de febrero de 2007 (f. 48) y el Memorándum 01-03, de fecha 15 de mayo de 2004 (f. 49), en el que se señala que laboró desde el 1 de abril de 2003 hasta el 30 de junio de 2004; sin embargo, no adjunta documento adicional e idóneo que corrobore dicho periodo, puesto que la declaración jurada (f. 47) resulta insuficiente porque es una declaración de parte. Si bien adjunta el Reporte General del Aportante (f. 50), en el que se consigna que dicha empresa habría realizado aportes por el periodo indicado, dicho documento no genera certeza de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02877-2019-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS CHAMBI HUAYTA

que el actor haya realizado labores efectivas dado que el pago de dichos aportes recién lo habría efectuado el 8 de marzo de 2014, esto es, después de más 10 años de las supuestas labores realizadas.

5. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos por contravenirse lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin. Además de ello, tampoco registra aportación en los 36 meses anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez de fecha 3 de mayo de 2006. Por lo tanto, no cumple alguno de los supuestos del artículo 25 del Decreto Ley 19990.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL